

11 de Marzo de 2021

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**

E. S. D.

Rad.: 0114 de 2018 (ISMAEL VISBAL R. vs JOAQUIN FONTALVO C.)  
**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**

Ref.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON S.S. DE QUEJA CONTRA ITEM No 2  
DEL RESUELVE DE AUTO POR ESTADO SIN NÚMERO DEL 8 DE  
MARZO  
DE 2021 Y AUTO FECHADO MARZO 5 DE 2021.

**MANUEL RAMÓN MOLINA GONZALEZ**, de calidades conocidas en el proceso, acudo con respeto ante el Despacho para presentar Recurso de Reposición con s.s. de Queja, Art. 352 - 353 del C. G. P; del ítem No. 2 del Auto de marzo 5 de 2021, publicado por Estado sin número y sin firma del 8 de marzo de 2021, el cual niega Recurso de Apelación.

Señoría, con respeto deseo manifestar la inconformidad por la decisión tomada en el acto recurrido por ser contraria a derecho, lo cual conlleva a impetrar el presente recurso para lograr justicia y poder defender mis derechos a la Propiedad Privada y al Debido Proceso.

La decisión del Despacho en el Auto en mención revoca el Código General del Proceso, sus normas y ordenamientos, utilizándose hoy como soporte de unos actos y se ignora para decisión unilateral.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señor Juez, mi respetuosa solicitud de Resolución de negar mi debida oportunidad de apelación se fundamenta en los siguientes hechos:

- 1) Obsérvese que después de 2 años de Litigio, el Despacho de manera unilateral y sobresaliente, establece que el proceso es de una sola instancia, hecho que lo acomoda a sus actuaciones y en perjuicio del Demandante.

Recurrimos al cuerpo de la Demanda y en sus hechos se estableció:

- a) Hecho Tercero: El incumplimiento del pago de Cánones y el Demandado pago un solo mes.
- b) Hecho Quinto: El Demandado no ha cancelado Servicios Públicos de ninguna índole, destruyendo las instalaciones que existieron y fueron recibida en el momento del recibo del inmueble e instalando hoy conexiones ilegales; generando unas deudas al Propietario en distintas empresas de servicios públicos, lo cual genera acciones posteriores y otras instancias y causaron

también el incumplimiento del Contrato. Señor Juez, en este mismo punto se le informó al Despacho que el Demandado ha realizado daños irreparables al Bien Inmueble, actos que se han denunciado más de 6 (Seis) veces al Despacho, que no ha atendido nuestras peticiones. El Demandado ha: Destruído cercas, Talas de árboles, Destrucciones notorias a la Construcción, actos que también generan el incumplimiento del Contrato.

- e) Señoría: Hecho Sexto: Se estableció que los Lotes Arrendados ya no son de Propiedad del Demandante y ha causado un perjuicio de unos terceros y produciendo incumplimiento en la entrega de su posesión y se anexo escritura de traspaso del Dominio. También se incumplió al Contrato, ya que estaba establecido que los Lotes se podrían vender y el Arrendatario entregaría el Inmueble.

Luego de lo anterior se demuestra que este Proceso no es de única instancia, ya que su causal no se fundamenta únicamente en la mora en cánones de Arrendamiento como señala el Despacho y en forma equivocada lo califica de única instancia; violando nuevamente el Debido Proceso. Este proceso tiene varios incumplimientos al Contrato.

Señoría, lo más relevante y violatorio es: "El Despacho, concedió en este mismo Proceso, por auto del día 21 de febrero de 2020 y Estado No. 13 del 24 de Febrero de 2020, el Recurso de Apelación de una actuación, recurso que está por resolver y el Superior ordenó un nuevo reparto, hoy el proceso debería estar Suspendido, además no fue impugnado por el Demandado, y se sigue actuando en el Proceso. Y hoy negando un Recurso de Apelación (Estoppel)

Hoy, todo queda retrotraído, violentando la normatividad vigente, desconociendo la Seguridad Jurídica, sin dar valor a todo lo actuado y por arte de magia se cambian, anulan o se sobreponen otros conceptos contrarios a lo decidido y en firme. (Se cambia de conducta y atenta contra su propio acto).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 352 del Código General del Proceso y la siguiente doctrina y jurisprudencia.

Señoría, por orden de Tribunales Judiciales Internacionales, nuestro estado de Derecho acogió la obligatoriedad de la doble conformidad que implica la doble instancia en todo proceso. Así, estableció por Ponencia del Ilustre Doctor: **VICTOR MOSQUERA MARIN** "La doble conformidad", todo proceso debe tener 2ª instancia y ser conocido por otro Juez y que revise las actuaciones procesales y más cuando crearon expectativa a una parte y hoy las decisiones tomadas por el Despacho, de tajo cercena un Derecho adquirido por el Demandante en su perjuicio. Así lo expresa: "*El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente. Tal como lo puso de presente la Procuraduría General de la Nación, estos imputativos difieren en*

50

distintos aspectos: (i) en cuanto a su fundamento normativo, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política; (ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas; (iii) en cuanto al ámbito de acción, mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial; (iv) en cuanto a su contenido, mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes; (v) en cuanto a su objeto, mientras el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia; (vi) en cuanto a la finalidad, mientras el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto inculpativo, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, "la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad"; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial. Sin perjuicio de lo anterior, ambos imperativos coinciden en la hipótesis específica en la que, (i) en el contexto de un juicio penal, (ii) el juez de primera instancia (iii) dicta un fallo condenatorio. En este supuesto fáctico, el ejercicio del derecho a la impugnación activa la segunda instancia, y se convierte, entonces, en la vía procesal que materializa el imperativo de la doble instancia judicial, y a la inversa, con la previsión de juicios con dos instancias se permite y se asegura el ejercicio del derecho a la impugnación. Sin embargo, cuando no confluyen los tres elementos del supuesto fáctico reseñado, la coincidencia desaparece, así: (i) cuando se dicta un fallo por fuera de un juicio penal, en principio no rigen las exigencias propias del derecho a la impugnación, mientras que, por el contrario, sí son exigibles los requerimientos de la doble instancia; por ello, por ello, una vez agotada la primera instancia, la controversia debe ser sometida a una instancia adicional, bien sea de manera automática en virtud de dispositivos como la consulta, o bien sea mediante la interposición de recursos por alguno de los sujetos procesales; (ii) por su parte, cuando el fallo judicial se produce en una etapa procesal distinta a la primera instancia (por ejemplo, en la segunda instancia o en sede de casación), no tiene operancia el imperativo de la doble instancia, porque esta garantía se predica del proceso y no de la sentencia, y en esta hipótesis el imperativo ya ha sido satisfecho previamente; en contraste, si el fallo se enmarca en un juicio penal,

Anexo 1

Consecuencia del principio  
y la decisión judicial es condenatoria, si sería exigible el derecho a la impugnación, aunque la sentencia inculminatoria se dicte en una etapa distinta a la primera instancia; (iii) finalmente, si la providencia no tiene un contenido inculminatorio tampoco rige el derecho a la impugnación, mientras que si el fallo se produce en la primera instancia, la garantía de la doble instancia si sería exigible, independientemente del contenido inculminatorio de la decisión judicial."

Señoría, el Despacho ha apartado el C. G. P.; en nuestra Litis y lo ha llevado a Jurisprudencia que en poco se enmarca en este proceso. Por lo anterior, aporto anexos, de igual valor a todo el contenido del presente escrito de Recurso de Resolución con s.s. de Queja.

Señoría, con respeto manifiesto al Despacho que ha cometido varios yerros, algunos reconocidos y hoy sigue actuando en contra del Proceso y del Demandante; con la interposición de este Recurso se agota la oportunidad de defender mis Derechos y solo nos quedan otros ámbitos para proteger el Debido Proceso; en escrito anterior del Despacho sostiene que ordenara Revisión del Expediente para evitar nulidad reconociendo de esta manera la causal misma de nulidad.

Por último, Señoría es fundamental a observar el principio general de derecho conocido como "Estoppel", que implica que los actos contradictorios de una persona o autoridad contra sus propios actos, no pueden perjudicar a otra persona en sus derechos y expectativas creadas por el auto inicial. La doctrina de los actos propios, conocida en latín bajo la fórmula *non venire contra factum proprium*, proclama el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

**SOLICITUD**

Luego de todo lo anterior le solicito reponer su negación al Recurso de Apelación y en su defecto conceder el legal Derecho del Recurso de Queja.

Desde ya, me reservo el derecho de surtir mi Recurso de Queja con los argumentos que han sido ignorados y próximas actuaciones a instaurar.

De Usted atentamente,

*m. Al.*  
**MANUEL RAMON MOLINA GONZALEZ**  
C.C. No. 3.729.595 de Juan de Acosta  
T.P. No. 90.544 del C. S. de la J.  
Email: [monmolina16@gmail.com](mailto:monmolina16@gmail.com)

### ^ Consecuencia del principio

Técnicamente la consecuencia básica es *procesal* (L. Díez-Picazo): la prohibición para el agente inconsecuente, de *poder alegar judicialmente* el cambio de su conducta como hecho operativo o fundante de algún derecho o potestad propia, frente a ese tercero confiado (exclusivamente). Es decir, afecta la legitimación procesal activa del agente o la legitimación pasiva procesal respecto de la alegación de un derecho o excepción, calificando de *inadmisibles* la pretensión o la defensa, sin que necesariamente afecte, en general, la existencia de tal derecho o potestad (De ahí que sea una cuestión de resolución previa a la aplicación del principio *iura novit curia* respecto del resto del Derecho en discusión).

Puede darse, en un proceso arbitral o judicial que una de las partes plantee una objeción perentoria cuando la otra adopte una posición que, en su opinión, contradice lo anteriormente admitido, expresa o tácitamente. Se habla entonces de *estoppel*, y para que prospere es necesario probar que, con base en el acto o comportamiento preciso de la otra parte, "el objetante se hizo una composición de lugar que inspiró sus propios actos y comportamientos, ahora perjudicados por la inconsecuencia del otro, al que debería negarsele la obtención por ello de una ventaja".<sup>1</sup>

El *estoppel*, inspirado en la buena fe y confianza recíprocas, evita que este sujeto saque provecho de sus propias contradicciones en perjuicio de otro.

Sin embargo, la práctica internacional ha generado dudas respecto a los elementos esenciales del *estoppel*, en particular por las desacertadas aplicaciones de la CII, lo que deja interrogantes sobre esta norma consuetudinaria. Por ello resulta necesario estudiar cómo se introdujo en el Derecho Internacional y cómo ha sido aplicada desde entonces.

A Nexo 2.

¿Qué significa venire contra factum proprium non valet?

Prohibición de venir **contra** los actos propios.

Es decir va **contra** los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo **que significa** que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar.

🌐 [sintesis.colombiacompra.gov.co](https://sintesis.colombiacompra.gov.co) > fi...

venire contra factum proprium non valet - Colombia Compra